

ACTA DEL COMITÉ DE APELACIÓN

Concurso de Empresas Supervisoras Nro. 26-2025- Osinergmin -GSM

El Comité de Apelación designado con Resolución de Gerencia General Nro. 67-2025-OS/GG del 16 de abril de 2025, se reúne el día 20 de enero de 2026 a las 14:00 horas, convocados por su Presidenta Titular, Karina Nilda Flores Gomez, para desarrollar el tema considerado en la siguiente agenda:

Atención al Expediente SIGED Nro. **202500195514** mediante el cual el Comité de Selección remite, entre otros documentos, el Informe Nro. 16-2026-OS-DGSM del Comité de Selección, suscrito el 13 de enero de 2026, donde se eleva todos los actuados del Concurso de Empresas Supervisoras Nro. 26-2025-Osinergmin-GSM, Primera Convocatoria, ante un posible vicio de nulidad.

Acto seguido se procedió a desarrollar la agenda con la presencia de los miembros del Comité de Apelación:

1. Presidente Titular: Karina Nilda Flores Gomez, representante de la Gerencia General.
2. Miembro Titular: Daniel Andrés Del Carpio Arellano, representante de la Gerencia de Asesoría Jurídica.
3. Miembro Titular: Rolando Berner Ardiles Velasco, representante de la Gerencia de Supervisión Minera.

DESARROLLO DE LA AGENDA:

I. Antecedentes

1. Con fecha 31 de diciembre de 2025, se publicó en el SICOES y en la página web de Osinergmin la convocatoria del Concurso de Empresas Supervisoras Nro. 26-2025-Osinergmin-GSM-Primera Convocatoria cuyo objeto es la contratación de una Empresa Supervisora – persona jurídica (ES) para brindar el Servicio de “Fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas aplicables a la seguridad de la infraestructura de las instalaciones y la gestión de seguridad de las operaciones en la especialidad de plantas de beneficio.”

En dicha oportunidad el Comité de Selección publicó los siguientes documentos: i) el aviso de la convocatoria, ii) las Bases del concurso incluidos los términos de referencia, iii) los documentos denominados “Formatos y anexos editables”, iv) la Guía de fiscalización de las actividades mineras, v) la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro.055-2023-OS/CD, su anexo la matriz de perfiles, vi) La Resolución de Consejo Directivo Nro. 44-2025-OS/CD, vi) el Instructivo para postores: presentación de propuestas.

2. Conforme el cronograma establecido para el concurso, la formulación de consultas se realizó entre el 05 y 06 de enero de 2026 a través de los medios estipulados por las bases, registrándose un total de ocho (8) consultas a las bases formuladas por dos (2) participantes
3. Mediante el Informe Nro.16-2026-OS-GSM/DSGM, de fecha 13 de enero de 2026, el Comité de Selección solicita al Comité de Apelación declarar la nulidad de oficio del Concurso de Empresas Supervisoras Nro. 26-2026-Osinergmin-GSM, retro trayendo el mismo a la etapa de convocatoria al

haber advertido que existe un error en el cálculo del valor estimado de la acción de fiscalización de plantas de beneficio con uso de drones y que fue evidenciada por una consulta, lo que constituye un posible vicio de nulidad.

II. Competencia del Comité de Apelación

1. El Concurso se llevó a cabo bajo los alcances de la “Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras” aprobada por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin Nro. 055-2023-OS/CD publicada el 2 de abril de 2023 y su modificatoria aprobada por Resolución Nro. 44-2025-OS/CD publicada el 13 de abril de 2025 (en adelante, la Directiva); motivo por el cual, tal disposición legal resulta aplicable.
2. De acuerdo a lo establecido en el numeral 28.1 del artículo 28 de la Directiva, el Comité de Apelación tiene a su cargo la resolución de los recursos de apelación interpuestos contra los actos realizados durante el concurso; así como declarar la nulidad de oficio de dichos actos.
3. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el numeral 31.1 del artículo 31 de la Directiva, el Comité de Apelación puede declarar la nulidad de los actos del concurso cuando se advierta que los mismos han sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del concurso o de la forma prescrita por la normativa aplicable.
4. De lo anterior, se advierte que el Comité de Apelación cuenta con facultades para declarar la nulidad de oficio de los actos del concurso, cuando se advierta que los mismos fueron emitidos en contravención de lo dispuesto en la Directiva.

III. Análisis

1. El artículo 4 de la Directiva establece que las disposiciones de la misma son de obligatorio cumplimiento para los interesados en participar en los procesos de contratación de Empresas Supervisoras que Osinergmin convoca, los que contraten servicios de fiscalización con Osinergmin; así como para el personal de Osinergmin que, en ejercicio de sus labores, participe en cualquiera de las fases o etapas relacionadas al proceso de contratación.
2. Por su parte, el numeral 3.3 del artículo 3 de la Directiva, precisa que esta se sujeta a los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia establecidos en el artículo 4 de la Ley Nro. 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin. Asimismo, indica que la Directiva se rige por los principios previstos en la normativa general de contrataciones públicas.
3. Ahora bien, cabe indicar que el numeral 19.3 del artículo 19 de la Directiva, establece que el Comité de Selección tiene a su cargo la convocatoria y conducción del concurso de Empresas Supervisoras, así como las demás actuaciones establecidas en la Directiva. Son autónomos respecto a la organización, conducción y ejecución de los actos realizados durante sus labores.

4. Como ha sido indicado, es competencia del Comité de Apelación, la resolución de recursos de apelación interpuestos en el marco de los concursos para la contratación de Empresas Supervisoras, así como avocarse a las solicitudes de nulidad de oficio que presentan los Comités de Selección de conformidad con el artículo 31 de la Directiva.
5. En virtud a lo solicitado por el Comité de Selección mediante Informe Nro. 16-2026-OS-GSM/DSGM, corresponde a este colegiado evaluar la existencia de la causal de nulidad informada en el concurso, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- El artículo 18 de la Directiva, ubicado en el Título III De la Fase del Concurso, establece lo siguiente:

“Artículo 18. Activación del concurso

18.1 El Área Usuaria define con precisión las características de los servicios de fiscalización que requiere, adjuntando el expediente técnico correspondiente, el cual contiene, el informe que sustenta la contratación, los términos de referencia, las penalidades a aplicar, los incumplimientos que la generan, la forma, y los mecanismos de cálculo para su aplicación y las declaraciones juradas que establezca Osinergmin.

18.2 El Área de Contrataciones determina el valor estimado y una vez determinado deriva el expediente al Área Usuaria.

18.3 El Área Usuaria verifica que los servicios de fiscalización requeridos se encuentren dentro del Programa Anual de Supervisión, y gestiona la certificación y/o previsión presupuestal correspondiente.

18.4 La Gerencia de Supervisión de Energía o la Gerencia de Supervisión Minera, según corresponda, recibe el requerimiento del Área Usuaria, y aprueba el Expediente Técnico. Posterior a ello, se remite el expediente a la Gerencia de Administración y Finanzas quien lo deriva al Área de Contrataciones.

18.5 El Área de Contrataciones verifica que el Expediente Técnico cuente con la documentación y aprobación indicada en los numerales precedentes. De ser este el caso, traslada el requerimiento al respectivo Comité de Selección.”

Por su parte el artículo 20 de la Directiva señala lo siguiente:

“Artículo 20.- Bases del concurso

20.1 Recibido el expediente técnico el Comité de Selección tiene hasta cinco (5) días hábiles para elaborar y aprobar las Bases de acuerdo a las disposiciones de la presente Directiva y las Bases Estandarizadas aprobadas por la Gerencia General, bajo sanción de nulidad. Cualquier modificación a ser incluida en los términos de referencia, debe contar con la conformidad del Área Usuaria.

20.2 Las Bases del concurso se publican en el portal institucional de Osinergmin el mismo día de la convocatoria. Las etapas y actos del concurso pueden ser materia de prórroga o postergación por el Comité de Selección por causas justificadas y pueden efectuarse hasta el mismo día señalado para su realización en el cronograma y se efectúa con la publicación del acta en el portal institucional.

20.3 El concurso consta de las siguientes etapas: i) Convocatoria, ii) Formulación y absolución de consultas e integración de Bases, iii) Presentación, admisión y Calificación de Propuestas, y iv) Designación.”

6. Ahora bien, del Informe Nro. 16-2026-OS-GSM/DSGM se advierte la ocurrencia de un error en el cálculo del valor estimado en el concurso; específicamente, al utilizarse un valor estimado unitario

incorrecto para la actividad de fiscalización de plantas de beneficio con drones, que afecta el cálculo total del valor estimado publicado en las bases del Concurso.

Conforme se advierte del expediente, tanto el Informe N° 114-2025-OS-GSM/DSGM (numeral 3.3), como los términos de referencia (numeral 6.2) formulados por el área usuaria, documentos que sustentan la necesidad de la contratación, consideraron una duración promedio de 4 días de visita de campo para la fiscalización de plantas de beneficio con uso de drones. Dichos documentos fueron comunicados al Área de Contrataciones para efectos de que determine el valor estimado de la contratación.

En este sentido, en el Informe de Indagación de Mercado N° GAF/ALOG-832-2025 y en sus documentos sustentatorios, se observa que como parte de la Estructura de Costos para la valorización de las supervisiones de plantas de beneficio con uso de drones en el numeral 4.2.2 se determinó un valor estimado unitario considerando **cuatro días** de visita de campo, equivalente a S/. 87,149.64 (Ochenta y Siete Mil Ciento Cuarenta y Nueve con 84/100 Soles), de acuerdo al siguiente cuadro:

FISCALIZACIÓN PROGRAMADA PLANTAS DE BENEFICIO CON USO DE DRONES		
VALOR ESTIMADO EN FUNCION A CANTIDAD DE DÍAS DE CAMPO		
DÍAS DE CAMPO (x) (x>=1)	VALOR ESTIMADO	
1	44,624.03	-48.80%
2	58,799.24	-32.53%
3	72,974.44	-16.27%
4	87,149.64	0.00%
5	101,324.84	16.27%
6	15,500.04	32.53%
7	129,675.24	48.80%
8	143,850.45	65.06%
9	158,025.65	81.33%
10	172,200.85	97.59%
Duración de trabajo de campo		4 Días

No obstante, para la mencionada fiscalización, en el numeral 1.1 Determinación del valor estimado (página 11) del Informe de Indagación de Mercado N° GAF/ALOG-832-2025, se consideró por error el valor estimado unitario inmediatamente anterior al correcto; es decir, el valor estimado unitario de S/. 72,974.44 (Setenta y Dos Mil Novecientos Setenta y Cuatro con 44/100 Soles) que equivalía a **tres días** de campo para la actividad de fiscalización de plantas de beneficio por drones, conforme se adjunta el siguiente cuadro:

TIPO DE FISCALIZACIÓN	CANTIDAD ESTIMADA	VALOR UNITARIO ESTIMADO	VALOR ESTIMADO SUB TOTAL
FISCALIZACIÓN PROGRAMADA PLANTAS DE BENEFICIO	67	33,081.88	2,216,486.27
FISCALIZACIÓN PROGRAMADA PLANTAS DE BENEFICIO CON USO DE DRONES	12	72,974.44	875,693.26
FISCALIZACIÓN PROGRAMADA DEPOSITOS DE CONCENTRADO	7	20,700.00	144,900.01
FISCALIZACIÓN NO PROGRAMADA PLANTAS DE BENEFICIO	6	29,453.97	176,723.80
FISCALIZACIÓN NO PROGRAMADA POR ACCIDENTE MORTAL	2	33,081.88	66,163.77
TOTAL VALOR ESTIMADO			3,479,967.10

Como resultado de ello, al utilizarse un valor incorrecto (el costo unitario de la acción de fiscalización programada de plantas de beneficio con drones por tres días en lugar de cuatro días), la determinación del valor estimado de dicha fiscalización, y por ende, del concurso, arroja un valor menor al que

realmente corresponde en atención al requerimiento, y al análisis reflejado en los documentos sustentatorios y en el numeral 4.2.2 del Informe de Indagación de Mercado N° GAF/ALOG-832-2025.

En consecuencia, se advierte que las Bases del concurso, han considerado un valor estimado incorrecto.

7. A criterio de este Comité, la situación advertida vulnera los principios de eficacia y eficiencia, valor por dinero, transparencia y facilidad de uso, y competencia, consagrados en el artículo 5 de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, en concordancia con el numeral 3.3 del artículo 3 de la Directiva.

La determinación de un valor estimado en las bases que no se condice con el análisis efectuado en los documentos que sirven de sustento al estudio de indagación de mercado realizado por el área de contrataciones, conlleva a considerar para efectos de la contratación requerida, un valor que no refleja correctamente la realidad del mercado. De esta manera, no es posible maximizar el valor de la contratación en términos de eficiencia y eficacia, no pudiéndose asegurar el cumplimiento de su finalidad pública.

Por su parte, la incorrecta determinación del valor estimado afecta la transparencia del concurso pues toda actuación debe basarse en criterios claros; lo que no sucede en el presente caso al determinarse un valor que no es acorde con lo establecido en el requerimiento, así como con los estudios y análisis de mercado efectuados por el área de contrataciones.

Asimismo, este colegiado considera que lo acontecido pone en riesgo la mayor participación en el concurso y por ende, pone en riesgo la contratación misma, lo que puede conllevar a retrasos para satisfacer la necesidad de la entidad. En tal sentido, la competencia que se busca en todo concurso se puede ver afectada al utilizarse un valor estimado no acorde con el mercado, el mismo que puede desalentar a muchas empresas para participar del concurso, al considerar que el valor estimado no considera adecuadamente los costos reales en que incurrirían a efectos de desarrollar el servicio en los términos precisos del requerimiento.

8. Ahora bien, cabe recordar que el numeral 31.1 del artículo 31 de la Directiva establece que:

“El Comité de Apelación puede declarar la nulidad de los actos del concurso cuando se advierta que los mismos han sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del concurso o de la forma prescrita por la normativa aplicable. En el acta de nulidad que expida, el Comité de Apelación señala la etapa a la que se retrotrae el concurso. La declaratoria de nulidad solo puede llevarse a cabo hasta antes del perfeccionamiento del contrato”. (el subrayado es agregado)

9. Por su parte, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la Ley Nro. 27444) establece lo siguiente:

“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son*

contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4.Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.” (el subrayado es agregado)

10. Sobre el particular, es necesario señalar que la nulidad de oficio es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa. Eso implica que la anulación del acto puede encontrarse motivada en la propia acción positiva u omisiva, de la administración o de los propios participantes del procedimiento, siempre que dicha acción afecte la decisión final tomada por la administración.

El legislador establece los supuestos de gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la nulidad absoluta que, de este modo queda convertida en algo excepcional. Ello obedece a que, en principio, todos los actos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren causales expresamente previstas por el legislador; siendo necesario que al declarar la nulidad se apliquen ciertas garantías, tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

11. Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado por el Comité de selección en el Informe Nro. 16-2026-OS-GSM/DSGM; así como los fundamentos indicados precedentemente, este colegiado considera que en el desarrollo de la fase de concurso; específicamente en las acciones de activación del concurso, existió un vicio que afectó el adecuado desarrollo del mismo, consistente en considerar un valor estimado menor al que corresponde por el servicio de fiscalización requerido por la Gerencia de Supervisión Minera. Según se advierte, este hecho perjudicó el regular desarrollo del concurso, así como los intereses de la entidad y los participantes, generando que se contravenga los principios esenciales del proceso de contratación;
12. En consecuencia, el Comité de Apelación concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 28.1 del artículo 28 de la Directiva, concordante con el artículo 31 de la Directiva, corresponde declarar la nulidad de oficio del concurso, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de convocatoria.

Por las consideraciones expuestas, el Comité de Apelación por unanimidad, acordó lo siguiente:

1. Declarar la nulidad de oficio del Concurso de Empresas Supervisoras Nro. 26-2025-Osinergmin-GSM, al haberse advertido la contravención de la normativa aplicable, retro trayéndose dicho concurso hasta la etapa de convocatoria, a fin de que previo a su continuación se corrija el vicio detectado.
2. Disponer que la presente Acta se publique en el portal institucional de Osinermin, dentro de las actuaciones seguidas en el marco del Concurso de Empresas Supervisoras Nro. 26-2026-Osinergmin – GSM.

3. Remitir copia de la presente declaración de nulidad a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Osinergmin, para los fines pertinentes; conforme lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS.

La presente reunión culmina con la firma de los integrantes del Comité de Apelación, lo cual da la conformidad a su contenido y actos descritos.

«dcarpio»

«kfloresg»

«rardiles»

Representante
Gerencia de Asesoría Jurídica
Miembro Titular
Daniel del Carpio Arellano

Representante
Gerencia General
Presidente Titular
Karina Flores Gomez

Representante
Gerencia de Supervisión Minera
Miembro Titular
Rolando Ardiles Velasco